

LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL LEGISLADOR AL DANE PARA CERTIFICAR EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LICORES COMO PARTE DEL MÉTODO PARA DETERMINAR UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE CONSUMO, NO CONFIGURA UN DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS TRIBUTOS

II. EXPEDIENTE D-13115 - SENTENCIA C-511/19 (octubre 29)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma demandada

LEY 1816 DE 2016
(diciembre 19)

Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“Artículo 49. Base gravable. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem **es el precio de venta al público** por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, **certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.**

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1o. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).”

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado **para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo.** Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE **deberá certificar la base gravable** para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6o de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1o de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación,

certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1o. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcohométrico.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

PARÁGRAFO 2o. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 3o. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLES** las siguientes expresiones del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 "*...precio de venta al público ... certificado, anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto*" contenidas en el inciso segundo; "*... para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo*" contenidas en el inciso primero de su parágrafo 2º; y "*... deberá certificar la base gravable*" contenidas en el inciso segundo de su parágrafo 2º, por los cargos analizados en esta sentencia.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*certificado por el DANE*" contenida en el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, por los cargos analizados en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte resolver si las expresiones demandadas contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 1819 de 2016, alusivas a elementos de la base gravable y la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, vulneran el principio de legalidad en sus aspectos de reserva de ley y certeza tributaria consagrados en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política, en cuanto dichos preceptos facultan al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para *certificar* anualmente el *precio de venta al público* de los *licores, vinos, aperitivos y similares*, que corresponde a la *base gravable* del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de dichos productos.

Precisado el alcance de las disposiciones demandadas, la Corte llegó a la conclusión de que se ajustan al principio de legalidad tributaria en sus dimensiones de reserva de ley y certeza del tributo, en la medida en que determinan la base gravable del impuesto de manera clara, completa y específica, al establecer que corresponde al precio de venta al público por unidad de 750 centímetros cúbicos sin incluir el impuesto al consumo o la respectiva participación y garantizando la individualidad de cada producto. Si bien es cierto que este Tribunal ha precisado que la ley debe determinar directamente los elementos del tributo, ello no le impide remitir a nociones que tengan una contrapartida variable en la realidad económica –vgr. precios, valores o índices de bursalidad- ya que las reglas técnicas permiten aplicar los conceptos empleados con un alto nivel de certeza. De igual manera, aunque no es preciso que se defina estrictamente en la ley el mecanismo para medir o expresar esa variable, sí se debe determinar por el legislador la forma en que la autoridad administrativa debe fijar dicho

mecanismo, mediante el señalamiento de pautas, criterios o estándares generales, incluso flexibles, que orienten la reglamentación de la materia.

En el presente caso, se coligió que la delegación al DANE para *certificar* el precio de venta al público, el cual, a su vez, constituye la base gravable de la contribución, puede ser admitida a la luz del principio de legalidad tributaria, siempre que, en la ley, como se prevé en la norma acusada, existan suficientes parámetros para dicha certificación. La Corte constató que en las normas demandadas se establecieron criterios objetivos y verificables para que la Administración en cabeza del DANE certificara el "*precio de venta al público*" de licores, vinos, aperitivos y similares, en cuanto constitutivos de las bases gravables del impuesto bajo estudio, el cual es variable, puesto que dependen de diversos factores del mercado, de manera que el legislador no puede regularlo de manera fija y rígida y delegarlo válidamente a la administración (art. 338 C.Po.), sin que ello conlleve la violación del principio de legalidad.